

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Recorre en **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, el gestor judicial de la parte demandante MULTIMUNDO CORPORATION SAS, el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el que se negó la solicitud de acumulación de procesos pretendida.

Argumenta el censor que, en contra del auto recurrido, solicitó, como petición principal: la aclaración, modificación, corrección o adición del mismo, y como subsidiaria se ordene la acumulación del ejecutivo hipotecario 2017-0244 que ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ se adelanta.

Que el despacho se pronunció directamente sobre la pretensión subsidiaria, negando la solicitud de acumulación de procesos, omitiendo resolver sobre la aclaración pretendida.

Considera que es viable la acumulación de los procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO al EJECUTIVO SINGULAR, dado *"...que el Proceso el cual se pretende acumular es decir el proceso ejecutivo hipotecario Numero 2017-0244-00 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá está en cabeza de la sociedad que represento, tal y como consta en la documentación que se presentó para la acumulación y que se encuentra dentro del proceso que cursa en su Juzgado. (Me permito anexar el auto de fecha 22 de julio de 2019) en donde se acepta la cesión de derechos a favor de MULTIMUNDO CORPORATION SAS sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 900432626-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ ARISTIZABAL y que en la actualidad es el acreedor ejecutante del proceso ejecutivo con garantía real, quien es el titular y quien puede solicitar la acumulación."*

Dentro del término del traslado del recurso la pasiva guardó silencio.

Ahora bien, enseña la jurisprudencia que *"... que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión...Ciertamente se ha desconocido de forma*

absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la "adjudicación o realización especial de la garantía real" ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario. (...)"¹

Establece el artículo 464 del Código General del Proceso, que:

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

¹ Sentencia STC 522 de 2019. M.P. Dra., MARGARITA CABELLO BLANCO

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

De la revisión de la actuación, se constata que efectivamente la sociedad MULTIMUNDO CORPORATION SAS, es la demandante en la acción Ejecutiva que se adelanta con fundamento en títulos quirografarios, ante este Juzgado, sociedad, la que por la CESIÓN que se le hiciera por el demandante en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, lo desplaza y entra a fungir como actora, lo que fue reconocido por tal estrado judicial mediante el auto del 22 de julio de 2019, cuya copia obra al folio 50 del cuaderno uno del expediente físico, como digital.

Por lo tanto, se reúne el primero de los supuestos para la procedibilidad de la acumulación pretendida, esto es que ambos procesos tienen un demandado común, en este caso LUIS MIGUEL BECERRA HUERTAS.

Tanto en el proceso HIPOTECARIO, como en el fundado en títulos quirografarios, que nos ocupa, quien pretende la acumulación, lo es el EJECUTANTE CON GARANTÍA REAL, quien además es el ejecutante en el quirografario. Se reúne así el segundo de los supuestos para que proceda la acumulación.

Igualmente, el tercero de los presupuestos para la procedencia de la acumulación, se encuentra cumplido, dado que en ninguno de los dos procesos ha precluido la etapa consagrada en el inciso 1º del artículo 463 del C.G. del P.

Establece el artículo 149 del C.G. del P., (norma aplicable por expresa remisión que hace el numeral 4º del artículo 464 del C.G. del P.) que la competencia para conocer de los procesos materia de acumulación, la debe asumir "...el juez que

adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En este caso, según se indica en la certificación expedida por la secretaría del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA (fl. 39 cd. 1. Expediente digital) el demandado LUIS MIGUEL BECERRA HUERTAS fue notificado del mandamiento ejecutivo librado en el proceso Hipotecario, el día 21 de junio de 2018 y, en el Ejecutivo con base en títulos quirografarios, que nos ocupa, se notificó de manera personal el día 25 de agosto de 2017, como consta al folio 20 vuelto del cuaderno principal del expediente digital.

En este orden de ideas, es este Estrado Judicial , quien debe asumir el conocimiento y por lo tanto impera la revocatoria del auto del 13 de agosto de 2020, y consecuentemente el del 19 de octubre del mismo año, para en su lugar ordenar la acumulación de los procesos y por ende, de conformidad con lo señalado por el inciso 3º del artículo 150 del C.G. del P., oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA a fin de que proceda a remitir a éste Despacho y para el presente asunto, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2017-0244-00 que allí adelanta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR nuestro auto del 13 de agosto de 2020, y consecuentemente el del 19 de octubre del mismo año, acorde con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR la acumulación al presente proceso del ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2017-0244-00, que ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA se adelanta.

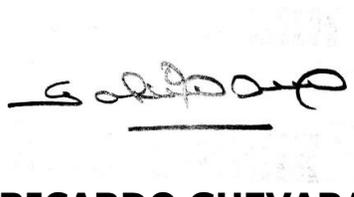
TERCERO. De conformidad con lo señalado por el inciso 3º del artículo 150 del C.G. del P., se dispone oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA a fin de que proceda a remitir a este Despacho y para el presente

asunto, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, relacionado en el ordinal anterior.

CUARTO. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

QUINTO. Remítase copia del presente auto con destino al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que obre en la acción de tutela 110012203000202100288.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**